

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Islanda García Pérez y Segna, S. A.

Abogados: Dres. Jorge Luis de los Santos y Juan Soriano Aquino y Licdos. José Rivas y Huáscar Leandro Benedicto.

Interviniente: Pelegrina Santana.

Abogados: Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa y Dr. Ramón Osiris Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0552546-3, domiciliada y residente en la Av. 25 de Febrero No. 293 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos por sí y por el Lic. José Rivas Díaz, en representación de la recurrente Islanda García Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Soriano Aquino por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la Superintendencia de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, en representación de la parte interviniente Pelegrina Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Juzgado a-quo, el 13 de octubre del 2006;

Visto el escrito de réplica ante el recurso de casación, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa a nombre de la interviniente Pelegrina Santana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo a la entrada de Los Alcarrizos, cuando el jeep marca Mitsubishi, asegurado en Segna, S. A., conducido por su propietaria Islanda García Pérez atropelló a Arquímedes Santana, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Islanda García Pérez, Magiel Altagracia Santana y Arquímedes César Santana, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, trabado mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 116-2004 de fecha 31 de mayo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, por falta de interés, en mérito al artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Sra. Islanda García Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0552546-3 domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero No. 293 Villa Duarte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 de mayo del año 2004 no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la Sra. Islanda García Pérez, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1; 65 y 102 numeral 3 (sancionado por el literal b de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir cuatro (4) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Pelegrina Santana, en su calidad de madre, Magiel Altagracia Santana, José Alcides Torres Santana, Rafaela Santana, Rosa María Santana, Miguelina Santana y Fátima Santana, en sus calidades de hermanos de quien vida respondía al nombre de Arquímedes Santana, quien falleció a consecuencia de las lesiones físicas recibidas a consecuencia del presente accidente, en contra de la Sra. Islanda García Pérez, por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable como propietaria del vehículo conducido por la misma al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: a) Se condena a la Sra. Islanda García Pérez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. Pelegrina Santana como justa compensación por los daños recibidos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Se rechaza en cuanto a los Sres. Magiel Altagracia Santana, José Alcides Torres Santana, Rafaela Santana, Rosa María Santana, Miguelina Santana y Fátima Santana, por no haber demostrado los mismos el vínculo de dependencia económica que los uniera al Sr. Arquímedes Santana; **Quinto:** Se condena a la señora Islanda García Pérez, al pago de los intereses legales de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la señora Islanda García Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Islanda García Pérez, al momento del accidente, conforme certificación No. 4706 de fecha 5 de diciembre del año dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana =; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del procedimiento@;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente:

ASentencia manifiestamente infundada. La sentencia es infundada y carente de motivación en razón de lo inobservante con las leyes vigentes, como son los artículos 8 de la Constitución, y 47 de la Ley 834; el Tribunal a-quo no da motivos de hecho ni de derecho para establecer lo que estableció en el numeral segundo de la sentencia al declarar inadmisibles el recurso interpuesto por los recurrentes, en razón de la falta de interés y que entendemos que la falta de interés estuvo en la falta de interés del Ministerio Público que no pudo dar cumplimiento al referido auto, el cual ordenó citar a los prevenidos, y se comprueba que no hay constancias de citas penales ni civiles; antes de declarar la inadmisibilidad el tribunal estaba en la obligación de comprobar si en el expediente para la fecha de la sentencia estaban las partes recurrentes citadas, para salvaguardarle su derecho a recurrir como lo establece el principio de la resolución 1920-2003; desde el 13 de enero del 2005 hasta el 11 de septiembre del 2006 no medió ni una cita penal a la recurrente; para el día que se consigna en la sentencia sólo fue citado el recurrido y tan infundada es la citación para este día que quien figura en ella es el señor Arquímedes Santana, que la cita fue recibida por Roque Díaz quien le manifestó al ministerial que es amigo del referido señor, cuando éste murió horas después del accidente, el tribunal obvió pronunciarse en cuanto a esto; esta sentencia adolece del principio de motivación de las decisiones, obligación de dicho tribunal a motivar aun sea de manera sucinta sobre el caso que estatuyó; este proyecto de sentencia no está dentro de los parámetros de una sentencia apegada al derecho; debe correr con la consecuencia jurídica de ser casada por falta de motivos e inobservantes del derecho constitucional, de personas que nunca fueron requeridas para que comparezcan por ante el tribunal a sostener o desistir de su recursoY@;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la sentencia dictada por el Juzgado a-quo no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada la sentencia íntegra;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que el Juzgado a-quo ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación,

pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; en consecuencia, procede los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pelegrina Santana en el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Islanda García Pérez y Segna, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que se proceda mediante el sistema aleatorio, apoderar una Sala para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do